

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa a despacho del señor juez el presente proceso en aras de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTES: EVER GERARDO SIMALES MARTINEZ.  
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
RADICACION: 760013103001-2021-00003-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 99.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, primero (1) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).**

Una vez efectuada la revisión del expediente, encuentra este juzgador que uno de los puntos de inadmisión hace referencia a la determinación de la cuantía del proceso, por cuanto la apoderada demandante se había limitado a enunciar que la cuantía la estimaba en \$51.000.000, lo que no se acompasaba con lo estatuido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Frente a lo anterior, la parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó, dentro del término legal otorgado para la subsanación a la demanda, respecto al acápite de la cuantía adujo ahora en la subsanación que la estimaba en la cantidad de \$13.842.000, por cuanto corresponde al avalúo catastral que se certifica respecto del inmueble que se pretende prescribir, contenido en la resolución de 3 de diciembre de 2020, expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Cali, amen que allegó copia de dicha resolución como anexo a su subsanación, que corrobora tal información para el año 2021, por lo que se puede confirmar que dicha información es verídica.

Así las cosas, se determina fehacientemente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, si en cuenta se tiene que esta corresponde a un asunto de mínima cuantía, según lo estatuido en el artículo 25 del CGP, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 ibídem, el competente para conocer de la demanda, responde al juez Civil Municipal de la ciudad de Cali, lo que impone rechazar y enviarla a la oficina judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de la comarca, que son quienes tienen la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

De igual forma, se aclara que como este juzgado no es competente para tramitar la presente demanda, ello impone la imposibilidad de pronunciarse sobre los restantes motivos de inadmisión y frente a los cuales la apoderada de la parte demandante allegó, dentro del término oportuno su subsanación.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIESE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

<p>Juzgado I Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, <b>02 de marzo del 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en el estado No.<b>34</b> De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--

4.